

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Empleo de Albacete

CONVENIO COLECTIVO DE “TRANSPORTES EN GENERAL”

Visto: El texto del Convenio Colectivo Provincial de Transportes, código 02-0021-5, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, artículo 5 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, artículo 1 del Decreto 92/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica y las competencias de la Consejería de Trabajo y Empleo y artículo 7.1.b) del Decreto 77/2006, de 6 de junio, por el que se atribuyen competencias en materia de cooperativas, sociedades laborales, trabajo y prevención de riesgos laborales a los diferentes órganos de la Consejería de Trabajo y Empleo.

La Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Empleo de Albacete,
Acuerda:

Primero: Registrar el citado Convenio Colectivo Provincial de Transportes, en el correspondiente Libro-Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia.

Convenio Colectivo para el Transporte en General de la provincia de Albacete 2009

Artículo 1.– Ámbito territorial.

El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas radicadas en la provincia de Albacete, a aquellas que con domicilio social en otro lugar tengan establecimiento o centro de trabajo en esta provincia en cuanto al personal adscrito al mismo. Siendo los componentes de la Comisión Negociadora por parte de los empresarios FEDA y por parte de los trabajadores UGT y CC.OO.

Artículo 2.– Ámbito funcional.

Este Convenio es de aplicación a todas las empresas y trabajadores/as comprendidos en el ámbito funcional establecido por el Acuerdo General para las Empresas de Transportes de 20 de octubre de 1997, y publicado en el B.O.E. nº 25, de fecha 29 de enero de 1998. así como, el ámbito establecido en el Laudo Arbitral de 24 de noviembre de 2000 (Resolución del Mº de Trabajo y Asuntos Sociales de 19 de enero de 2001, B.O.E. nº 48 de 24 de febrero de 2001) en sustitución de la Ordenanza Laboral para las empresas de Transporte de Viajeros por Carretera aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971.

Artículo 3.– Ámbito personal.

Este Convenio afecta a la totalidad de empresas comprendidas en el ámbito funcional del mismo, a excepción de los cargos de la Dirección y Alto Consejo en que concurren las características señaladas en la Legislación vigente.

Artículo 4.– Ámbito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P., siendo su duración de doce meses, a partir del 1 de enero de 2009, fecha a la cual se retrotraen los efectos económicos del mismo, y hasta el 31 de diciembre de 2009. El Convenio expirará automáticamente en la fecha de su vencimiento. Este Convenio queda automáticamente denunciado al publicarse en el B.O.P.

Artículo 5.– Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y han sido aceptadas ponderándose globalmente. En el supuesto de que la Dirección Provincial de Trabajo en el ejercicio de sus facultades no aprobase algunas de las estipulaciones de este Convenio, el mismo quedará sin eficacia debiéndose reconsiderar su contenido total.

Artículo 6.– Compensación.

Las condiciones convenidas son compensadas en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada, por imperativo legal o por unilateral de las empresas, en cómputo global anual.

Artículo 7.– Absorción.

Las mejoras que por disposición legal de cualquier carácter pudieran obligar en el futuro, podrán ser absorbidas por las que se otorgan en el presente Convenio.

Artículo 8.– Garantía personal.

Si algún trabajador tuviese una suma de devengos superior a los que puedan corresponderle por las nuevas



condiciones que se establecen en el nuevo Convenio, el exceso deberá de serle respetado como condición más beneficiosa a título exclusivamente personal.

Artículo 9.– Salario y revisión salarial.

El incremento salarial para el año 2009 será el IPC real del período, y se aplicará sobre todos los conceptos económicos para cada una de las categorías profesionales.

Artículo 10.– Plus Convenio.

Se establece un Plus de Convenio cotizable a Seguridad Social, cuya cuantía para cada una de las categorías profesionales que se determinan igualmente en la tabla anexa al Convenio. Dicho Plus se devengará exclusivamente por día efectivo de trabajo, no teniendo incidencia alguna para el cálculo de antigüedad.

Artículo 11.– Retribución del conductor-perceptor de autobuses de viajeros.

Cuando desempeñe simultáneamente las funciones específicas señaladas en la tabla anexa en el presente Convenio, percibirá un complemento salarial por puesto de trabajo igual al 20% de su salario base por cada día en que realice ambas funciones.

Artículo 12.– Plus de quebranto de moneda.

Los cajeros y taquilleros, así como todo aquel conductor que realice además la actividad de cajero, taquillero o cobrador percibirá mensualmente un plus de quebranto equivalente al 10% del salario base.

Artículo 13.– Plus de peligrosidad.

Los productores que como consecuencia de la actividad que desarrollen en la empresa, manipulen o transporten habitualmente mercancías explosivas o inflamables, percibirán un plus del 10% sobre el salario base Convenio por día trabajado.

Artículo 14.– Cláusula de inaplicación salarial.

El porcentaje de incremento salarial establecido para la vigencia de este Convenio tendrá un tratamiento excepcional para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas, de manera que no dañe su estabilidad económica o su viabilidad.

Las empresas deberán comunicar a los representantes de los trabajadores y a sus asesores, las razones justificativas de tal decisión, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de publicación del Convenio o cuando sobrevenga la inestabilidad económica. Una copia de dicha comunicación se remitirá a la Comisión Paritaria del Convenio.

En las empresas donde no exista representación sindical, la comunicación de tal decisión se realizará a la Comisión Paritaria, siendo ésta la que resuelva dicha situación.

Las empresas deberán aportar la documentación necesaria (memoria explicativa, balances, cuenta de resultados, cartera de pedidos, situación financiera, planes de futuro), en los 10 días siguientes a la comunicación.

Dentro de los 10 días naturales, posteriores, ambas partes intentarán acordar las condiciones de la no aplicación salarial, la forma y plazo de recuperación de nivel salarial, teniendo en cuenta asimismo, sus consecuencias en la estabilidad en el empleo. Una copia del acuerdo se remitirá a la Comisión Paritaria.

Para los casos en que no exista acuerdo en el seno de la empresa, la Comisión Paritaria del Convenio Provincial remitirá el conflicto al Comité Paritario del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

Artículo 15.– Gratificaciones extraordinarias.

Todo trabajador afectado por este Convenio, tendrá derecho a la percepción de tres ratificaciones extraordinarias de treinta días de salario base, más antigüedad distribuidas en la forma siguiente:

- Paga de vacaciones, pagadera con anterioridad al 30 de julio.
- Paga de Navidad, pagadera antes del 22 de diciembre.
- Paga de Beneficios, pagadera antes del 15 de marzo del año en curso, correspondiente a los beneficios del año anterior.

El salario base para el abono de las pagas será el vigente del Convenio en la fecha de su abono.

Artículo 16.– Permisos retribuidos especiales.

Aquellos trabajadores/as que tengan una antigüedad mínima en la empresa de 10 años y que rescindan voluntariamente su relación laboral una vez cumplidos los 60 años, y antes de cumplir los 65, tendrán derecho a disfrutar un permiso retribuido inmediatamente anterior a la fecha de baja, que se hará efectivo en igual cuantía que el percibido en condiciones normales de trabajo. Las duraciones del mismo serán las siguientes:



60 años: 9 meses.

61 años: 7 meses.

62 años: 5 meses.

63 años: 4 meses.

64 años: 3 meses.

Artículo 17.– Vacaciones.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a un período anual de vacaciones de treinta días de duración retribuidas a salario real. El período vacacional podrá fraccionarse, a petición del trabajador, en dos períodos de 15 días cada uno de ellos. A efectos del pago de las vacaciones, se entenderá por salario real el promedio de los ingresos totales obtenidos por el trabajador en jornada ordinaria durante los tres meses anteriores a la fecha de las vacaciones.

En el supuesto de que se empiece o se cese en la prestación de servicios durante la vigencia del Convenio, se disfrutarán las vacaciones en la parte que proporcionalmente corresponda, de acuerdo con el tiempo real trabajado.

Artículo 18.– Dietas.

El importe de las dietas para el año 2009 será el que se detalla a continuación:

32,51 euros/día para líneas regulares

38,57 euros/día para servicios discrecionales y

73,07 euros/día para servicios internacionales

La distribución de dichas dietas será de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza laboral de transporte por carretera, un 35% para comidas, un 35% por cena y un 30% para cama y desayuno.

Artículo 19.– Jornada laboral.

La jornada laboral de los trabajadores afectados por este Convenio será la legalmente establecida.

Si por reestructuración de la jornada laboral de los trabajadores se distribuyera la jornada semanal de trabajo en cinco días tendrán derecho a percibir la totalidad de los pluses que les corresponderían por seis días de trabajo semanales.

Las empresas que estén afectadas por este Convenio y por el Decreto 1.561/95 de 21 de septiembre, están obligadas a negociar a partir de la publicación del texto de Convenio en el B.O.P. con sus trabajadores la concreción de las horas efectivas de trabajo, así como las horas de presencia y las de espera, así como jornada máxima y mínima.

En el caso de los autobuses urbanos se establecerán las medidas necesarias para facilitar un descanso de 20 minutos en la jornada de siete horas y de 30 minutos en la de ocho horas. En ambos supuestos estos descansos mínimos no serán fraccionados en periodos inferiores a 10 minutos.

Artículo 20.– Contrato eventual.

Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos así los exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa, los contratos podrán celebrarse con una duración máxima de 12 meses, dentro de un período de 18 meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

Artículo 21.– Complemento a las prestaciones de la Seguridad Social.

Con independencia de las prestaciones a cargo de las entidades gestoras, por Incapacidad Laboral Transitoria, debida a accidente de trabajo, intervención quirúrgica, hospitalización, las empresas abonarán a los trabajadores afectados un complemento que sumado a las prestaciones reglamentarias garanticen el cien por cien de la base reguladora del trabajador en jornada ordinaria.

En los restantes supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria sea cual fuere la causa, las empresas abonarán igualmente a los trabajadores afectados un complemento similar al establecido en el párrafo anterior, si bien en este supuesto la obligación del pago por las empresas nacerá a partir del tercer mes de la baja, a diferencia de los supuestos de accidente de trabajo, intervención quirúrgica y hospitalización, en los cuales la obligación comenzará desde el primer día de la baja.

En los casos de enfermedad común, las empresas complementarán el quince por ciento hasta llegar al setenta y cinco por ciento de las prestaciones de la Seguridad Social, desde el cuarto día hasta el vigésimo día de la baja médica del trabajador.



Artículo 22.– Cambio de puesto de trabajo.

A la mujer embarazada, se le facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado, previa justificación del facultativo-a.

Artículo 23.– Carretilleros.

Los trabajadores que utilicen carretillas o toros mecánicos en el desempeño de su puesto de trabajo, a los efectos de clasificación en la categoría profesional, se les considerará oficiales de tercera o mozo especializado, percibiendo, por tanto, las retribuciones correspondientes a esa categoría según las tablas salariales.

Artículo 24.– Tarjeta de Tacógrafo Digital.

El importe o los gastos que ocasione, tanto la obtención por primera vez, como las posteriores renovaciones reglamentarias de la Tarjeta del conductor para el uso de Tacógrafo Digital, correrán a cargo de la empresa en la que el trabajador esté prestando sus servicios.

Artículo 24.– Retirada del carnet de conducir.

Los trabajadores a quienes se retirara el permiso de conducir por tiempo no superior a seis meses, serán acoplados durante dicho período a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la empresa, percibiendo los ingresos correspondientes a su categoría profesional por el tiempo indicado.

Este beneficio sólo podrá ser disfrutado una vez mientras dure la relación del trabajador con la empresa y en todo caso, siempre que la suspensión del carnet de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas o la aplicación de drogas, a no ser que esta aplicación fuera debida a prescripción médica.

Este beneficio podrá ser utilizado por el trabajador mientras que la retirada del carnet de conducir no alcance, por acumulación, los seis meses dentro de un período de dos años.

Artículo 25.– Seguro de accidente.

Las empresas que efectuaron antes del 15 de octubre de 1997, la contratación de un seguro colectivo de accidentes, o la revisión del seguro que tuvieran con anterioridad, a fin de garantizar a todo el personal de su plantilla los siguientes riesgos y capitales: 31.778 euros, para los supuestos de muerte derivada de accidente de trabajo, y de 34.966 euros, para los casos de invalidez permanente, total o absoluta, derivada de accidente de trabajo.

La contratación del seguro tendrá carácter obligatorio para las empresas afectadas por el Convenio, convirtiéndose en auto-aseguradores en el supuesto de no concertarlo.

Artículo 26.– Subrogación.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, las nuevas empresas adjudicatarias de servicios, estarán obligadas a la subrogación de la plantilla (trabajadores/as) de la empresa que venía prestando anteriormente el servicio, con todos los derechos de aquellos/as: Retribuciones, antigüedad, mejoras sobre Convenio, acuerdos específicos de empresa, etc.

Artículo 27.– Jubilación a los 64 años.

De conformidad con el R.D. 1.194/85 y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, las empresas afectadas por este Convenio sustituirán a cada trabajador jubilado, al amparo de la normativa mencionada, por otro trabajador, perceptor de prestaciones de desempleo o joven demandante.

Será necesario previamente a la iniciación de cualquier trámite de jubilación, el acuerdo entre trabajador y empresa para acogerse a lo anteriormente estipulado, en el párrafo anterior.

Los empresarios se obligan en el caso de petición del trabajador para ejercer el derecho y negativa de la empresa para aceptarlo, a comunicar esta situación a la Comisión de Interpretación del Convenio en el plazo de 15 días.

Las empresas a las que la sustitución por jubilación especial en los términos del párrafo anterior, produjera desequilibrio en sus plantillas, podrán desvincularse de la cláusula anterior en virtud del acuerdo tomado por la Comisión Paritaria de este Convenio a la luz de las pruebas que sobre la situación del empleo en la empresa deberán acompañar quien solicite el desenganche produciendo efectos inmediatos.

Artículo 28.– Horas extraordinarias.

Durante la vigencia del presente Convenio las horas extraordinarias que se realicen tendrán carácter de estructurales. Considerándose como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o mantenimiento. Estas horas quedarán sometidas a los topes legalmente establecidos



en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 29.– Plus de distancia.

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente. Estableciéndose la cantidad que se establece en las tablas salariales anexas.

Artículo 30.– Licencias.

Se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Además de lo establecido en la norma, los trabajadores tendrán derecho a la licencia de dos días de permiso retribuido no recuperable.

Artículo 31.– Fallecimiento fuera de la residencia habitual.

Para el caso de que un trabajador fallezca fuera de su residencia por encontrarse desplazado por orden de la empresa, ésta vendrá obligada a abonar el importe de los gastos que el traslado del cadáver ocasiona.

Artículo 32.– Elecciones sindicales.

En materia de elecciones sindicales se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente. Se podrá acumular las horas sindicales de todos los delegados o comités de empresa de una misma empresa en uno solo de sus miembros.

Artículo 33.– Derecho de asamblea.

Se tendrá derecho a efectuar al mes como mínimo, una asamblea de una hora de duración dentro de las horas de trabajo y en los locales de la empresa. Fuera de las horas de trabajo se efectuarán cuantas sean necesarias. La celebración de las asambleas deberán preavisarse a la dirección de la empresa con una antelación mínima de 24 horas.

Artículo 34.– Seguridad e higiene y salud laboral.

Las funciones atribuidas por Ley al Comité de Seguridad e Higiene pasará a ser competencia exclusiva del Comité de Seguridad y Salud, o en su caso, de los Delegados de Prevención.

Las empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a tener hechos los planes de prevención antes de la finalización de la vigencia del mismo.

Con el fin de eliminar la siniestralidad en el sector así como tomar las medidas necesarias para la correcta aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales los trabajadores y las empresas de este sector se unen a la Comisión Provincial que sobre Seguridad y Salud se creará entre los agentes sociales y la Administración para ese cometido.

Artículo 35.– Ropa de trabajo.

Con el fin de que el trabajador disponga del equipo de ropa adecuado, las empresas de viajeros vendrán obligadas a entregar a sus trabajadores dos vestuarios en la temporada de verano y dos vestuarios en la temporada de invierno, incluyendo el calzado, dos camisas y dos pantalones en cada uno de estos vestuarios, además de una prenda de abrigo en la temporada de invierno, al margen de que todas las empresas del sector respeten la normativa existente en la Ordenanza Laboral del Sector de Transporte.

Artículo 36.– Sanciones.

Para el caso de que la empresa decida sancionar con despido a un trabajador, recabará con antelación de los Delegados de Personal o Comités de Empresa un informe sobre los hechos que deberá ser entregado en el plazo de cinco días, dándose la empresa por informada en el supuesto de que dicho informe no se hubiera emitido pasado dicho plazo.

Artículo 37.– Cuota sindical.

Las empresas se comprometen a descontar directamente del salario de sus trabajadores, si así lo solicitasen por escrito, el importe de la cuota sindical cuya cuantía se entregará mensualmente al Sindicato que indique el trabajador.

Artículo 38.– Formación.

A los efectos de este Convenio se entenderá por formación continua el conjunto de acciones formativas, que se desarrollen, a través de las modalidades previstas en el mismo, y en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, dirigidas tanto al desarrollo de las competencias y de las cualificaciones profesionales como a la recalificación de los trabajadores ocupados, que permitan compatibilizar la mayor competitividad de las empresas con la formación individual del trabajador.

CONTENIDO DE LOS PLANES DE FORMACIÓN

Todos los planes de formación cualquiera que sea su modalidad, deberán especificar, como mínimo, lo siguiente:

- Objetivos y contenidos de las acciones a desarrollar.
- Colectivo afectado por categorías o grupos profesionales y número de participantes.
- Calendario de ejecución y lugares de impartición.
- Instrumentos de evaluación y lugares de impartición.
- Coste estimado de las acciones formativas desglosado o tipo de acciones y colectivos.
- Estimación del montante anual de la cuota de formación profesional a ingresar por la empresa o por el conjunto de empresas afectadas.

COMISIÓN FORMACIÓN CONTINUA

Para realizar lo anterior se crea la Comisión Sectorial Provincial de Formación Continua en el sector del Transporte, que estará compuesta por 4 miembros de la parte empresarial y cuatro miembros por parte de los Sindicatos, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores.

Las partes que lo estimen oportuno podrán solicitar la presencia en dicha Comisión, de técnicos en dicha materia, independientemente de los asesores o técnicos de cada parte.

Artículo 39.- Comisión de Arbitraje.

Se crea una Comisión de Arbitraje que se encargará de la interpretación y vigilancia de lo pactado, así como de la normativa del sector. Dicha Comisión estará formada por número igual de Centrales Sindicales y Patronal.

Sus funciones más importantes son:

1. Interpretación del Convenio.
2. Estudio de todo problema laboral del sector que se someta a su mediación.
3. Estudio de horas extraordinarias, contrato de aprendizaje, licencias y plus de nocturnidad.

La Comisión deberá respetar las competencias de la autoridad laboral y jurisdicción del trabajo; y no interferir en las actuaciones de la misma.

Son miembros de esta Comisión, dos representantes de FEDA y dos de los sindicatos firmantes. Los acuerdos de dicha Comisión serán vinculantes. Su domicilio será los locales de FEDA.

Artículo 40.- Jubilación parcial.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a acceder a la jubilación parcial siempre cuando reúnan los requisitos establecidos por el R.D. 1.131/2002 debiendo únicamente pactar con la empresa las condiciones de esa jubilación parcial.

Artículo 41.- Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Transporte o Acuerdo Marco que la sustituya, así como, la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 2001 y demás normas de pertinente aplicación.

Artículo 42.- Renovación del carnet de conducir

Como elemento esencial para el desempeño de las tareas a realizar en el presente Convenio, las empresas correrán con los gastos que ocasione la renovación del carnet de conducir.

DISPOSICIÓN ADICIONAL I

Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales ASEC.

Las partes firmantes del presente Convenio se adhieren al acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), así como a su Reglamento de aplicación que vinculará a la totalidad de las empresas y a la totalidad de los trabajadores representados, actuando en primera instancia la Comisión Paritaria de este Convenio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL II

En virtud de lo dispuesto en el apartado 2b) de la disposición adicional primera de la Ley 631/97 de 16 de mayo, ambas partes acuerdan ampliar en un año la conversión en indefinidos los contratos temporales definidos en dicho texto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL III

Ambas partes se comprometen en el transcurso del año a reunirse en Comisión Paritaria para el estudio del texto del Convenio a fin de poder adaptarlo a las necesidades del sector así como para modificar las cuestiones consensuadas por ambas partes.



DISPOSICIÓN ADICIONAL IV

Los acuerdos alcanzados entre la Patronal del Transporte de Viajeros y la representación sindical, se incorporarán al texto del presente Convenio Colectivo.

Convenio Colectivo de Transportes en General
Tablas provisionales 2009

Efectos económicos 1 de enero de 2009

Categorías profesionales	Sal. base	Plus Conv.
Jefe de Servicio	1.131,26 €	398,63 €
Ingeniero y Licenciado	1.059,22 €	377,23 €
Inspector Principal	1.059,22 €	377,23 €
Jefe de Estación de 1ª, Jefe de Administración y Jefe Taller	999,41 €	353,86 €
Jefe de Sección Administrativa	969,49 €	342,09 €
Ingeniero Técnico y Auxiliar Titulado	927,93 €	326,68 €
Encargado Gral. Agencia de Transportes, Jefe Tráf 1ª y Contram.	913,31 €	324,27 €
Oficial 1ª Administrativo	873,64 €	310,83 €
Jefe de Tráfico 2ª, Encargado General de 1ª de Garajes	865,78 €	309,71 €
A.T.S., Ordenanza de 2ª Administ. y Jefe Admón. en Ruta	858,64 €	306,99 €
Encar. de Taller, Encar. de Almacén, Agen. de Trans. y Jefe Tráf. 3ª	842,21 €	306,42 €
Auxiliar Administrativo y Capataz de Agencia de Transporte	837,64 €	302,59 €
Taq., Factor, Enc. Consigna, Cobrador Fact., Telef., Port. y Vig.	835,63 €	302,59 €
Aspirante Administrativo 16 y 17 años	586,85 €	217,93 €
Conductor Mecánico, Inspector, Jefe de Taller y Conductor Perceptor	28,14 €	12,11 €
Conductor, Oficial 1ª Taller	27,53 €	11,91 €
Conductor de Motos y Furgonetas	26,99 €	11,91 €
Engrasador, Oficial 3ª Taller, Mozo Espec. Cobrador y Carretillero	26,34 €	11,35 €
Lavacoches, Guarda, Mozo y Repartidor de Mercancías	24,53 €	10,84 €
Aprendiz 16 y 17 años	19,17 €	8,60 €
Dietas Servicios Regulares	32,51 €	
Dietas Servicios Discrecionales	38,57 €	
Dietas Servicios Internacionales	73,07 €	
Plus Distancia	0,38 €	

Albacete, 11 de diciembre de 2009.–El Delegado Provincial de Trabajo y Empleo, Florencio López García. 31.773